

COMPLEMENTA RESOLUCIÓN EXENTA N°897, DE 2020, DISPUSO MEDIDAS DE EXCEPCIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL DESARROLLADAS POR LAS ETFA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1144

SANTIAGO, 8 de julio de 2020

VISTO:

Lo dispuesto en la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; la ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, que fija el texto, refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado; la ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el decreto con fuerza de ley N°3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el decreto supremo N° 104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que declara estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile, modificado por los decretos supremos N°106 y 203, del mismo origen y año; en el Gab. Pres. N°003, de 16 de marzo de 2020; en el Oficio Circular N°10, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior; en el decreto supremo N°31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la resolución exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; y en la resolución N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante el decreto supremo N° 4, de 5 enero de 2020, el Ministerio de Salud decretó alerta sanitaria, otorgando facultades extraordinarias a dicha cartera por emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus (en adelante, COVID-19), el que fue modificado por el decreto supremo N°10, de 24 de marzo del Ministerio de Salud. Dicho decreto fue modificado por los decretos N° 6; N°10; N°18; N°19; N°21 y N°23, todos de 2020, del Ministerio de Salud.

2. Que, con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud calificó el brote de COVID-19 como una pandemia global, lo que implica un reconocimiento formal de que esa enfermedad es una amenaza para todos los habitantes del territorio de nuestro país, por el riesgo de contagio del virus y la consiguiente afectación grave a la salud de las personas que ello conlleva.

3. Que, mediante el oficio Gab. Pres. N°003, de 16 de marzo de 2020, se adoptaron medidas que han restringido reuniones masivas de personas, así

como otras que han redundado es adoptar acciones preventivas que han flexibilizado el ejercicio de las labores de las personas, limitando así también viajes, medios de transporte, entre otras medidas.

4. Que, por decreto supremo N°104, de 18 de marzo de 2020, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública declaró estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile, el que fue modificado por los decretos supremos N°106, N°203 y N°269, de 2020 y complementado por el decreto supremo N°107, de este año, que declaró como zonas afectadas por catástrofe a todas las comunas del país.

5. Que, a través de una serie de resoluciones exentas el Ministerio de Salud, ha ordenado la aplicación de diversas medidas sanitarias por brote de COVID-19, tales como medidas de aislamiento, cuarentenas, cordones sanitarios y aduanas sanitarias, entre otras, que alteran –con diversos niveles de intensidad- el libre desplazamiento de la población, dentro del territorio nacional.

6. Que, la Contraloría General de la República, mediante dictamen contenido en oficio N°3610, de 17 de marzo de 2020, señaló que *“A la luz de lo prescrito por el artículo 45 del Código Civil, norma de derecho común y de carácter supletorio, el caso fortuito constituye una situación de excepción que, en diversos textos normativos, permite adoptar medidas especiales, liberar de responsabilidad, eximir del cumplimiento de ciertas obligaciones y plazos, o establecer modalidades especiales de desempeño, entre otras consecuencias que en situaciones normales no serían permitidas por el ordenamiento jurídico”*.

El mismo documento agrega que, en atención a que el brote de COVID-19 es una situación de caso fortuito y que el artículo 5 de la ley N°19.880 permite que el procedimiento administrativo y los actos administrativos a los cuales estos dan origen se expresen por medios electrónicos, *“frente a la contingencia que enfrenta el país, resulta procedente la adopción de medidas administrativas para permitir el desarrollo de procedimientos administrativos y la atención de usuarios por medios electrónicos”*.

7. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que dispone la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia.

8. Que, la letra c) del artículo 3° de la ley orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, faculta a este servicio para contratar las labores de inspección, verificación, mediciones y análisis del cumplimiento de las normas, condiciones y medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, cuando correspondan, y de los Planes de Manejo, cuando procedan, a terceros idóneos debidamente certificados.

9. Que, el decreto supremo N°38, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, mediante el cual se “Aprueba reglamento de entidades técnicas de fiscalización ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente” define a las entidades técnicas de fiscalización ambiental (en adelante e indistintamente, ETFA) como aquellas personas jurídicas

habilitadas para realizar actividades de fiscalización ambiental, según el alcance de la autorización que le ha otorgado la superintendencia, de acuerdo a las normas de ese mismo cuerpo normativo.

10. Que, uno de los requisitos establecidos en el aludido decreto, para la autorización de una ETFA, es que esta cuente con un inspector ambiental (en adelante e indistintamente, IA), que ha sido definido como una persona natural autorizada por la superintendencia para realizar en terreno actividades de inspección; verificación; medición, y análisis, incluido el muestreo, según el alcance de la autorización que le ha otorgado este organismo, de acuerdo a las normas de ese reglamento y a las instrucciones de carácter general y obligatorio que dicte al efecto.

11. Que, mediante la resolución exenta N°127, de 2019, publicada en el Diario Oficial, el 31 de enero de 2019, se dictó la instrucción de carácter general que establece directrices generales para la operatividad de las entidades técnicas de fiscalización ambiental y para los inspectores ambientales.

En el punto 16.1 de ese documento se establece que *“el inspector Ambiental es la persona natural responsable, según su alcance de autorización, de las actividades que desarrolle la ETFA a la que pertenece, sean estas actividades desarrolladas en terreno o en las instalaciones de la ETFA, siendo responsable de ellas al suscribir el informe de resultados que corresponda. Las actividades las puede ejecutar el IA u otro personal de la ETFA, con competencia técnica en dichas actividades, **bajo supervisión directa y presencial del IA**”* (lo destacado es nuestro).

12. Que, en este contexto se dictó la resolución exenta N°897, de 28 de mayo de 2020, mediante la cual dispone medidas de excepción para la realización de las actividades de fiscalización ambiental desarrolladas por las ETFA.

13. Que, mediante memorando N°28641, de 11 de junio de 2020, el jefe del Departamento de Análisis Ambiental ha señalado que, con el objetivo de facilitar el acceso a la información requerida en la mencionada resolución y no saturar los sistemas informáticos de la SMA, *“el video requerido en la resolución exenta 897/2020, debe entregarse por las ETFA a los titulares, a través de un documento PDF con un link y la contraseña, esto último en caso de que esté protegido”*.

14. Que, en razón de los principios de eficiencia y eficacia previstos en los artículos 3° y 5° de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y que rigen el actuar de los órganos de la administración del Estado, así como lo dispuesto en la letra s) del artículo 3° de la ley orgánica de este servicio, que faculta al superintendente para dictar normas e instrucciones de carácter general, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: COMPLEMENTASE lo dispuesto en la resolución exenta N°897, de 28 de mayo de 2020, reemplazando el párrafo segundo de la letra a) de ese texto, por el que sigue:

“Para ello deberán dejar registro de la actividad realizada por otra persona, a través de un video. El video debe tener fecha y hora para mantener la mínima trazabilidad de la realización de la actividad”.

SEGUNDO: COMPLEMENTASE lo dispuesto en la resolución exenta N°897, de 28 de mayo de 2020, reemplazando la letra b) de ese texto, por el que sigue:

“b. La ETFA deberá entregar el video al titular requirente, a través de un documento PDF con un link y la contraseña, esto último en caso de que esté protegido, junto con una declaración jurada del inspector ambiental que dé cuenta de su imposibilidad para supervisar la actividad y de todas las evidencias pertinentes que avalen dicha situación, lo que se analizará en su mérito, por esta superintendencia.

La ETFA deberá mantener, bajo su resguardo, una copia del video, que deberá estar disponible para las futuras fiscalizaciones que este servicio pueda llevar a cabo, conforme dispone el decreto supremo N°38, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente”.

TERCERO: DÉJASE CONSTANCIA que en todo lo no modificado, sigue vigente lo dispuesto en la resolución exenta N°897, de 2020.

CUARTO: NOTIFÍQUESE conforme lo dispuesto en el artículo 48 letras a) y b) de la ley N°19.880, mediante la publicación de esta en el Diario Oficial, sin perjuicio que este acto comenzará a regir en la fecha de su dictación.

ANÓTESE, CÚMPLASE, PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL Y ARCHÍVESE.


CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/MVS

Distribución:

- Gabinete
- Fiscalía
- División de Sanción y Cumplimiento
- División de Fiscalización.
- Departamento de Análisis Ambiental
- Departamento de Gestión de la Información.
- Departamento de Gestión Institucional
- Departamento de Administración y Finanzas
- Oficinas Regionales
- Oficina de Auditoría Interna y Control de Gestión
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana
- Oficina de Partes y Archivo, SMA.

Exp. N°10558/20